

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria
de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00003-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 15 de enero de 2025

EXPEDIENTE N° : PAS-00000315-2024

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 01850-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : ROLANDO ECHE QUEREVALU

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN :
Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca

SANCIÓN : Multa: 1.895 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)
Decomiso¹: Total del recurso hidrobiológico

SUMILLA : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO:

El Recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU**, identificado con DNI n.° 00328478, en adelante, **ROLANDO ECHE**, mediante escrito con registro n.° 00061230-2024 de fecha 12.08.2024, contra la Resolución Directoral n.° 01850-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.06.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Informe SISESAT n.° 00000006-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz e Informe n.° 00000007-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, ambos de fecha 07.01.2022, se señala que se detectó que la embarcación pesquera, en adelante E/P **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** de

¹ Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró Inejecutable la sanción de decomiso



matrícula PT-22297-BM; presentó velocidades de pesca menores a cuatro (04) y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora, desde las 20:06:25 hasta las 21:17:27 horas del día 26.08.2021 dentro de las 05 millas.

- 1.2 Con Resolución Directoral n.° 01850-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.06.2024², se sancionó al señor **ROLANDO ECHE** por la infracción tipificada en el inciso 21³ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP; imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Posteriormente, el señor **ROLANDO ECHE** mediante escrito con Registro n.° 00061230-2024 de fecha 12.08.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos del señor **ROLANDO ECHE**:

3.1 Sobre las deficiencias en la notificación y plazo de entrega

*El señor **ROLANDO ECHE** señala que la cédula de notificación de la resolución impugnada fue emitida el 01.07.2024, sin embargo, fue notificada recién el 15.07.2024, es decir fuera del plazo legal de cinco días hábiles, originando una dilación en la notificación vulnerando el debido procedimiento, privándose el derecho a la defensa oportuna.*

Asimismo, sostiene que no se le ha proporcionado una constancia de la Cédula de Notificación Personal y la que tiene en su poder se encuentra en blanco, por lo que dichas irregularidades generan dudas respecto a la validez de la notificación.

Al respecto, el numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la LPAG, establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

² Notificada el 15.07.2024, mediante Cédula de Notificación personal n.° 00004242-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0013312

³ **Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.



En esa línea, el numeral 18.1 del artículo 18° de la LPAG, dispone que la notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó.

Así también, se debe señalar que en el caso se nieguen a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado, dejándose constancia de las características de lugar donde se ha notificado⁵.

En atención a ello, en cuanto a la notificación de la resolución impugnada, se advierte de la revisión de la Cédula de Notificación Personal n.° 0004242-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0013312, que obran en el expediente, que fue notificada en: AV. PANAMERICANA n.° 826 CALETA CANCAS TUMBES - CONTRALMIRANTE VILLAR – CANOAS DE PUNTA SAL⁶, el día 15.07.2024.

De otra parte, se verifica en la Constancia de entrega de la Cédula de Notificación Personal y del Acta de Notificación y Aviso citadas en el párrafo precedente, que se consignó que: ***se negó a recibir el cargo de notificación***, además se dejó constancia tanto en la Cédula de Notificación como en el Acta, las características del lugar donde se notificó, así como los datos del fiscalizador y firma, tal como se observa en las siguientes imágenes:

CÉDULA DE NOTIFICACION PERSONAL N.° 00004242-2024-PRODUCE/DS-PA

CEDULA DE NOTIFICACION PERSONAL	
Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobada por D.L. N° 004-2019-JUS	
00004242-2024-PRODUCE/DS-PA	
EXP. N°	PAS-00000315-2024
N° DE FOLIOS	1
Destinatario	ECHE QUEREVALU, ROLANDO
Domicilio	AV. PANAMERICANA 826, CALETA CANCAS TUMBES - CONTRALMIRANTE VILLAR - CANOAS DE PUNTA SAL
Dependencia	DIRECCIÓN DE SANCIONES
Domicilio de la Entidad	Calle Uno Oeste N° 080 Urbanización: Córpac - San Isidro - Lima
Materia	Notificación de Resolución Directoral
Documento(s) adjunto(s)	RD-01850-2024-PRODUCE/DS-PA
Fecha	01 de julio de 2024
MARCAR CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA El acto notificado entra en vigencia () Desde la fecha de su emisión () Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) () Desde el día de su notificación (X) Desde la fecha indicada en la Resolución () El acto notificado agota la vía administrativa () SI (X) NO	
RECURSOS QUE PROCEDEN: Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió () Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico (X) Revisión ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () El término para interponer los Recursos Administrativos desiertos los podrá efectuar hasta el día siguiente desde la fecha de su Notificación.	
PATRICIA LACEY MORALES FRANCO Director(a) de Sanciones - PA	
CONSTANCIA DE ENTREGA	
RECIBIDA POR Nombres y Apellidos: _____ Documento de Identidad: _____ Relación con el destinatario: _____ Fecha: 15.07.2024 Hora: 15.15	MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN Domicilio errado o inexistente () MOTIVO DE LA ENTREGA Se negó a recibir () o a firmar () Ausencia primera Notificación () Ausencia segunda notificación ()
FIRMA EL QUE RECIBE Y sello de ser empresa CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO Nro. Medidor agua () o luz () : 06124210 Material y color de la fachada : Cemento, pintura amarilla Material y color de la puerta : Metal, pintura roja Otros datos :	DATOS DEL NOTIFICADOR Nombres y Apellidos : Patricia Lacey Morales Franco DNI N° : 78053126 Firma del Notificador : _____
OBSERVACIONES:	

⁵ Conforme se establece en el numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG.

⁶ Domicilio que es el mismo que registra **ROLANDO ECHE** en sus descargos presentados contra la imputación de cargos mediante ER n.° 00030667-2024 de fecha (26.04.2024); y descargo al IFI mediante el ER n.° 00040806-2024 de fecha (31.05.2024), así como en su recurso de apelación.



ACTA DE NOTIFICACION Y AVISO N.° 0013312

N° 0013312

ACTA DE NOTIFICACIÓN Y AVISO
Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1452

En el distrito de Cococeros de Vicos de la ciudad de Tumbes siendo las 12:15 horas del día 15 de Julio de 2024, el notificador que suscribe, se presentó para hacer entrega del documento / Notificación N° 3152-2024-Vicos/Pro.315 del Ministerio de la Producción, Expediente N° 000-00000315-2024, con número de folios — el señor (Sra. Srta.) Eche Echevarría Rolando representante de la Empresa (de ser el caso) — en la dirección domiciliaria: — en la dirección — habiéndose presentado la siguiente situación:

NEGATIVA DE FIRMAR O RECIBIR NOTIFICACIÓN
SE NEGÓ: A RECIBIR LA NOTIFICACIÓN (x), A FIRMAR EL CARGO DE NOTIFICACIÓN ()

(Describir la situación ocurrida): —

Ante tal situación, procedo a dejar constancia de los hechos y a firmar el Acta por triplicado, dejando una copia y el mencionado documento en la dirección indicada; teniéndose por bien notificado el administrado.

AVISO DE NOTIFICACIÓN - PRIMERA VEZ ()
EN AUSENCIA DE DESTINATARIO U OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO

No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejo AVISO que retornaré el día — de — a horas —, con el objeto de notificarte.
 De acuerdo al Decreto Legislativo N° 1452, hago constar los hechos y firmo la presente Acta por triplicado, dejando una copia en la dirección indicada.

AVISO DE NOTIFICACIÓN - SEGUNDA VEZ ()
EN AUSENCIA DE DESTINATARIO U OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO

Al concurrir por segunda vez a realizar la notificación en la fecha y hora indicada en el Acta suscrita en la primera oportunidad; de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1452, procedo a dejar constancia de los hechos y firmar la presente Acta, dejando debajo de la puerta de acceso del indicado domicilio lo siguiente:

- El documento de notificación del Ministerio de la Producción antes indicado.
- Copia del acta de notificación firmada por el notificador.

Fecha: —

DATOS DEL NOTIFICADOR Firma: <u>Supu</u> DNI: <u>81500026</u> Nombre y Apellidos: <u>Yessica</u> <u>Rocio Saulo Riquelme</u>	DESCRIPCIÓN DEL DOMICILIO N° del medidor agua () o luz (v) : <u>000124210</u> Material y color de fachada y puerta : <u>Color fucsia, casa grande y fucsia / Plomo</u> Numeración casa contigua (izq. y De.): <u>—</u> Otros datos referenciales : <u>El centro de oviposición</u>
---	--

OBSERVACIONES: Documento se devolvió a cargo

Ahora en cuanto a que no se notificó la resolución dentro del plazo previsto en la ley, corresponde señalar que, el numeral 3 del artículo 151 del TUO de la LPAG, donde se señala que: “El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. **La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad**, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo, por lo que teniendo en cuenta lo dicho y al haber presentado su recurso de apelación no se ha privado su derecho de defensa.

Por lo tanto, no existe evidencia de vulneración al debido procedimiento y que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos derechos y garantías, siendo válidamente notificado a efecto de que ejerza su derecho de defensa.

Por lo expuesto, se concluye que el señor **ROLANDO ECHE** fue válidamente notificado siguiendo las disposiciones establecidas en el artículo 21 del TUO de la LPAG, por tanto, carece de sustento lo alegado en dicho extremo.

3.2 Sobre la ausencia de descarga

El señor **ROLANDO ECHE**, manifiesta que el Informe Final de instrucción n.° 00156-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, indica que su embarcación pesquera no efectuó desembarque durante su faena de pesca del 25 al 28 de agosto del 2021, lo que implica que la cantidad de pesca fue cero y el beneficio ilícito también es nulo, situación que debe considerarse en la evaluación de la proporcionalidad de la sanción, pues no se materializó el supuesto daño que justifica la sanción.



Respecto al primer punto, es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas.

En esa línea, se precisa que el numeral 117.1 del artículo 117 del RLGP establece que: *“Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.”*

Concordante con lo señalado en el párrafo anterior, el artículo 14 del REFSAPA precisa que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración, pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*

Asimismo, es pertinente indicar que el Decreto Supremo n.° 020-2011-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo n.° 006-2013-PRODUCE, dispone que:

“4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción (...)

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes”. (El resaltado es nuestro.)

En atención a ello, la administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.° 00000006-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz e Informe n.° 00000007-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, ambos de fecha 07.01.2022, donde se señala que se detectó que la E/P **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** de matrícula PT-22297-BM; presentó velocidades de pesca menores a cuatro (04) y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora, desde las 20:06:25 hasta las 21:17:27 horas del día 26.08.2021 dentro de las 05 millas, conforme se puede apreciar en las siguientes imágenes:



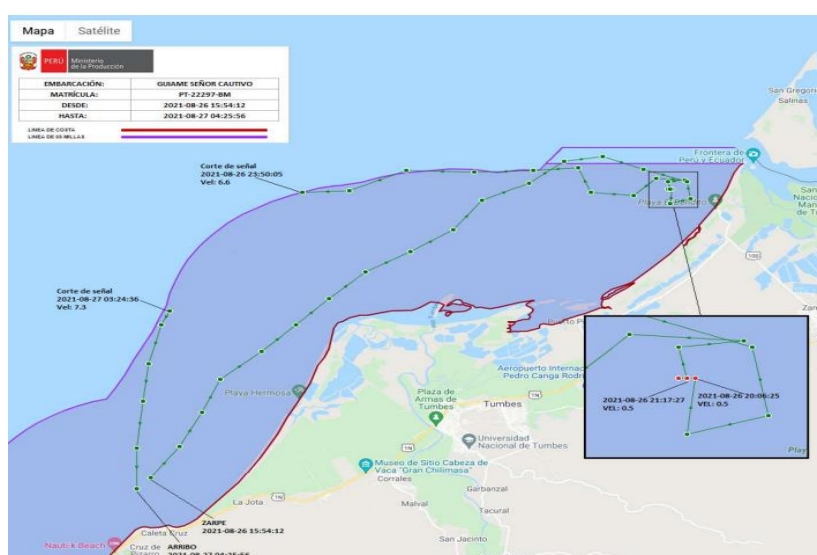
Cuadro N° 01: Intervalos de tiempo de la EP GUIAME SEÑOR CAUTIVO con velocidades de pesca en su faena del 26 al 27.AGO.2021

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	26/08/2021 20:06:25	26/08/2021 21:17:27	01:11:02	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes

Fuente: SISESAT

TRACK SISESAT

N°	Fecha	Latitud	Longitud	Velocidad	Rumbo	CMD
17	26/08/2021 19:39:50	-3.425400	-80.335400	5.9	186	40
18	26/08/2021 19:53:34	-3.427800	-80.345100	5.5	9	40
19	26/08/2021 20:06:25	-3.418900	-80.344400	0.5	350	40
20	26/08/2021 20:20:32	-3.418900	-80.344700	0.6	23	40
21	26/08/2021 20:34:19	-3.419000	-80.345400	0.9	351	40
22	26/08/2021 20:48:18	-3.419200	-80.345800	0.0	0	40
23	26/08/2021 21:02:01	-3.419000	-80.345600	0.6	344	40
24	26/08/2021 21:17:27	-3.419300	-80.344900	0.5	358	40

DIAGRAMA DE DESPLAZAMIENTO

Por otra parte, en cuanto a que no existe beneficio ilícito, indicamos que la exposición de motivos del REFSAPA señala que:

Se han considerado los criterios técnicos económicos apropiados para que el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa se ajuste a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, así como a los demás principios establecidos en el T.U.O. de la Ley, por lo tanto, **se pretende que la infracción cometida sea reprimida con una sanción adecuada que sea disuasiva sin ser desproporcionadamente costosa y que tanto el método como los criterios o variables para calcular dicha sanción estén claramente establecidos** para que los administrados los conozcan.

Ante tal necesidad, se ha establecido como criterio para determinar la forma del cálculo de la cuantía de las sanciones la formula desarrollada



por el economista Gary S. Becker, expuesta en su ensayo Crime and Punishment: An Economic Approach (Crimen y Castigo: Una Aproximación Económica), según la cual **el monto de las multas debe ser tal, que exceda el beneficio ilícito que el administrado infractor obtendría por la comisión de la infracción, considerándose que tal perjuicio disuadiría a los potenciales infractores de no cometer la infracción.** (Énfasis y subrayado agregado).

(...)

Cálculo del beneficio ilícito

A fin de establecer un valor a esta variable para los casos de aplicación de sanciones y mantener la razonabilidad para las diferentes actividades fiscalizadas se ha **calculado el porcentaje de rentabilidad de las actividades de la industria pesquera y acuícola.** Estos cálculos se han realizado en base a la información proporcionada por los propios administrados para fines de la Encuesta Económica Anual de INEI y han dado como resultado la tabla de rentabilidad por actividad (...). (Énfasis y subrayado agregado).

En ese orden de ideas, **el beneficio ilícito supone aquel beneficio real o potencial producto de la infracción administrativa, es aquello que se percibe, percibiría o se pensaba percibir por parte del administrado que comete determinada infracción. Esta variable, en el cálculo de las multas, debe considerar todo aquel concepto que represente un beneficio o ventaja del infractor al incumplir determinada norma** y/o afectar el recurso hidrobiológico, pues de lo contrario el sujeto infractor tendría el incentivo para incurrir en la conducta típica.

Por tanto, conforme a lo expuesto, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del referido cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que la E/P **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** presentó velocidades de pesca, en un (01) periodo mayor a una hora, dentro de las 05 millas, incurriendo de esta manera en la infracción prevista en el inciso 21 del artículo 134 del RLGP. Por tanto, lo argumentado por el señor **ROLANDO ECHE**, en este extremo carece de sustento.

3.3 En cuanto al factor del recurso utilizado para el cálculo de la multa.

*El señor **ROLANDO ECHE**, señala que con el Oficio n.° 0491-2024/GOB.REG.TUMBES – DRP-DR, se detalla que la especie predominante en la Región Tumbes en el mes de agosto del 2021, fue el falso volador, sin embargo, en la resolución impugnada se considera el recurso bonito, por lo que dicho error ha conllevado a un sobre estimación de la multa impuesta.*

Al respecto, conforme al literal b) de la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE, en caso no se cuente con el factor del recurso se considera el factor del recurso de la especie objetivo según el permiso de pesca. En caso que el permiso de pesca considere



más de una especie, como en el presente caso, se utiliza el factor del recurso principal especie objetivo según la zona de infracción.

Asimismo, tomando en cuenta que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula ZS-35829-CM, es de menor escala⁷, y conforme ROP de Tumbes, es la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, la competente para realizar la supervisión de las actividades extractivas de las embarcaciones pesqueras de menor escala, cuyas funciones se encuentran descritas en el artículo 87 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción⁸.

Precisamente es dicha Dirección la que informa sobre las descargas realizadas en Tumbes, en el mes de Agosto –2021 (Información obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspecciones –SIRPI Descargas). Por tal razón, lo informado por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes, a través del Oficio n.º 0491-2024/GOB.REG.TUMBES –DRP-DR, carece de idoneidad para determinar el factor del recurso de la especie objetivo según la zona de infracción.

En ese sentido, la Dirección de Sanciones - PA, al momento de efectuar el cálculo de la multa en la resolución impugnada, consideró el factor del recurso bonito como el segundo recurso entre las principales especies descargadas en el periodo Agosto - 2021⁹, en la zona - Tumbes, de acuerdo a la información que obra en el expediente obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRPI–Descarga); ello con atención a que, conforme al permiso de pesca¹⁰ otorgado al señor **ROLANDO ECHE** mediante Resolución Directoral n.º 00342-2020-PRODUCE/DGPCHDI, se encontraba exceptuado de extraer el recurso Merluza que fue el primer recurso predominante. Por lo tanto, la Dirección de Sanciones –PA, utilizó el recurso correcto para el cálculo de la multa.

⁷ Mediante la Resolución Directoral n.º 00342-2020-PRODUCE/DDGPCHDI de fecha 16.08.2020, se otorgó permiso de pesca a favor del señor ROLANDO ECHE para operar la E/P de menor escala **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** con matrícula PT-22297-BM.

⁸ Artículo 87

“(…)

b) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola, así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión. (…)

g) Registrar, compilar, sistematizar y analizar la información generada a partir de las acciones de supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas.

h) Administrar, operar y desarrollar herramientas tecnológicas relacionadas con la supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas.

(…)

p) Emitir opinión técnica en el marco de sus competencias.

(…)”

⁹ Información proporcionada por la Dirección de Supervisión y Fiscalización, mediante el correo de fecha 16.11.2023.

MES	ESPECIE	TOTAL
AGOSTO	MERLUZA	45155.00
	BONITO	1000.00
Total AGOSTO		46155.00

¹⁰ Mediante la Resolución Directoral n.º 00342-2020-PRODUCE/DDGPCHDI de fecha 16.08.2020, se otorgó permiso de pesca a favor del señor ROLANDO ECHE para operar la E/P de menor escala **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** con matrícula PT-22297-BM y 17.81m3 de capacidad de bodega, para la extracción de los recursos pesqueros para consumo humano directo cuya extracción puede ser realizada empleando red de cerco, excepto anchoveta, merluza, sardina, anguila y bacalao de profundidad, así como demás recursos declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente.



Por lo tanto, el Oficio n.° 0491-2024/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR emitido por la DIREPRO - TUMBES, no resulta relevante para el presente caso, ya que no está en el marco de sus competencias el registrar información o data estadística sobre embarcaciones de menor escala, como lo es la E/P **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** de matrícula PT-22297-BM.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA, al momento de efectuar el cálculo de la multa consideró el factor de recurso bonito, el cual fue una de las principales especies descargadas en el periodo agosto 2021, en la zona de Tumbes. Por tanto, lo alegado por el señor **ROLANDO ECHE** carece de sustento.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, el señor **ROLANDO ECHE** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 001-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 13.01.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU** contra la Resolución Directoral n.° 01850-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.06.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

